

TEJEM

Tribunal Electoral del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: JI/31/2015 Y SU
ACUMULADO JI/32/2015.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS.**

**PARTE ACTORA: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FUTURO
DEMOCRÁTICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 75 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN SAN FELIPE DEL
PROGRESO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**

**COADYUVANTES DEL TERCERO
INTERESADO: FLORENCIO CRUZ RULFO
Y JOSÉ SAMUEL CRUZ RULFO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Futuro Democrático, a fin de impugnar la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Número 75 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Felipe del Progreso, así como solicita la declaración de no validez de la elección; y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al

INEGI





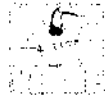

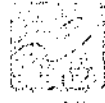
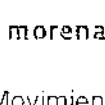

Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JI/31/2015 Y
SU ACUMULADO JI/32/2015.

municipio de San Felipe del Progreso.


II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 75 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	8,190	Ocho mil ciento noventa
 Partido Revolucionario Institucional	29,112	Veintinueve mil ciento doce
 Partido de la Revolución Democrática	1,457	Mil cuatrocientos cincuenta y siete
 Partido del Trabajo	1,330	Mil trescientos treinta
 Partido Verde Ecologista	599	Quinientos noventa y nueve
 Movimiento Ciudadano	612	Seiscientos doce
 Nueva Alianza	1,375	Mil trescientos setenta y cinco
 Movimiento Regeneración Nacional	1,598	Mil quinientos noventa y ocho
 Partido Humanista	716	Setecientos dieciséis

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/31/2015 Y
SU ACUMULADO JI/32/2015.

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Encuentro Social	737	Setecientos treinta y siete
Partido Futuro Democrático	390	Trescientos noventa
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	3,014	Tres mil catorce
Votación total	49,139	Cuarenta y nueve mil ciento treinta y nueve

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma dicha autoridad municipal realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

III. Interposición de los Juicios de Inconformidad. Inconformes con la asignación de regidores de representación proporcional, así como con la declaración de validez de la elección, mediante escritos presentados el catorce de junio de dos mil quince, los Partidos de la Revolución Democrática y Futuro Democrático promovieron sendos juicios de inconformidad.

IV. Terceros Interesados. Mediante escritos presentados el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Movimiento Regeneración Nacional compareció en ambos juicios con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

Del mismo modo, en la misma data, los ciudadanos Florencio Cruz Rulfo y José Samuel Cruz Rulfo, ostentándose en su carácter de décimo regidor

propietario y suplente respectivamente, presentaron escritos de coadyuvantes del tercero interesado.

V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficios IEEM/CME075/148/2015 y IEEM/CME075/149/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió las demandas, los informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó los registros de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes **JI/31/2015** y **JI/32/2015**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho, Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III. inciso, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad mediante los cuales los actores impugnan la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el 75 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en San Felipe de Progreso, así como se controvierte la declaración de la validez de la elección en dicha municipalidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves JI/31/2015, JI/32/2015, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados y la autoridad responsable.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación del juicio JI/32/2015 al diverso JI/31/2015, y por ser éste último el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, 19 fracción XXV, 20 fracción II, 57 y 58, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 425 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

El artículo 425, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 425

(...)

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 426 y 427 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano.

(...)"

En el artículo transcrito, se establece que se debe desechar de plano la demanda en la que se promueva un medio de impugnación que se evidencie su frivolidad.

Al respecto, es menester precisar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término frívolo, en su primera acepción, significa:

"(Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial"

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insubstancial. A su vez, el vocablo ligero evoca a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo o esencia, lo que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

De lo anterior, se infiere que el artículo 425 párrafo cuarto del Código Comicial, el vocablo frívolo es expresado en el sentido de que el medio de impugnación debe ser inconsistente, insubstancial o de poca importancia para impugnarlo así.

De ahí que, un medio de defensa se califica como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo y sin substancia.

Dichos elementos se colman, cuando conscientemente se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: JI/31/2015 Y SU ACUMULADO JI/32/2015.

Por ende, se llega a la conclusión, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, los hechos aducidos no son claros ni precisos o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto por que la pretensión carezca de substancia, como por que los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se encuentra localizable a fojas 364 y 366 de la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la



X

EXPEDIENTE: JI/31/2015 Y
SU ACUMULADO JI/32/2015.

realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En el caso, se está en presencia de medios impugnativos que resultan evidentemente frívolos, por las siguientes razones:

El catorce de junio del año en curso, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Futuro Democrático, presentaron sendos escritos de demanda, en los cuales se pretenden impugnar la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Número 75 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso, así como la declaración de validez de la elección que nos ocupa.

A efecto de evidenciar la frivolidad de los medios de impugnación que ahora se resuelven, se insertan las imágenes de los mencionados escritos.

3
5
CONCEPTO DEL AGRAVIO.- UNICO.- Los anteriores preceptos causan agravios al partido político Partido de la Revolución Democrática a cual mi persona representa.

C VICTOR TAPIA HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE SAN FELIPE DEL PROGRESO
PRESENTE

Quien por medio del presente escrito, a nombre del Partido de la Revolución Democrática pongo a su entera y procedente de inconformidad a la falta realizada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en los siguientes párrafos. Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 89 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del Capítulo Segundo del código electoral del Estado de México. Del Artículo 458 párrafo VII, IX, X, XI Artículo 460 Fracción V, IX, XI, con esto vengo a IMPUGNAR LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, SOLICITANDO LA DECLARACION DE INVALIDEZ DE ESTA ELECCION POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTENTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR LA CANCELACION DEL DECIMO REGIDOR DE PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

AGRAVIOS

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- UNICO.- Los anteriores preceptos causan agravios al partido político Partido de la Revolución Democrática a cual mi persona representa.

SAN FELIPE DEL PROGRESO A 14 DE JUNIO DE 2015

ATENTAMENTE

C. JUAN DE JESUS FLORES

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- UNICO.- Los anteriores preceptos causan agravios al partido político Partido de la Revolución Democrática a cual mi persona representa.

C VICTOR TAPIA HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DE SAN FELIPE DEL PROGRESO
PRESENTE

Quien por medio del presente escrito, a nombre del Partido Futuro Democrático, pongo a su entera y procedente de inconformidad a la falta realizada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en los siguientes párrafos. Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 89 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del Capítulo Segundo del código electoral del Estado de México. Del Artículo 458 párrafo VII, IX, X, XI Artículo 460 Fracción V, IX, XI, con esto vengo a IMPUGNAR LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, SOLICITANDO LA DECLARACION DE INVALIDEZ DE ESTA ELECCION POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTENTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR LA CANCELACION DEL DECIMO REGIDOR DE PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

AGRAVIOS

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- UNICO.- Los anteriores preceptos causan agravios al partido político Partido de la Revolución Democrática a cual mi persona representa.

SAN FELIPE DEL PROGRESO A 14 DE JUNIO DE 2015.

ATENTAMENTE

C. JESUS BASILIO RUIZ



Como se advierte de las anteriores imágenes, los Partidos actores en sus escritos de demanda solo se limitan a señalar el acto impugnado, y no así a esgrimir hechos y agravios, tampoco ofrecen pruebas que provoquen una situación jurídica concreta, sino que en abstracto se circunscriben a manifestar de manera vaga y genérica al acto combatido; por lo que se llega a la conclusión de manera indubitable que dichos medios de impugnación resultan frívolos ya que carecen de substancia.

Al respecto, resulta evidente para este Tribunal Electoral, que las demandas pretenden activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver medios de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque las pretensiones carecen de substancia, y lo esgrimido por los impetrantes, no puede servir de base a las pretensiones planteadas.

Por todo ello y toda vez que las alegaciones de los actores son inocuas para acoger su pretensión, por insustanciales, lo que procede es desechar de plano los medios de impugnación por ser notoriamente improcedentes, al actualizarse su frivolidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente JI/32/2015 al diverso JI/31/2015. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechar de plano los medios de impugnación, en términos del considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de

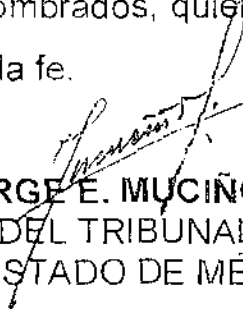
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial
del Estado de México


EXPEDIENTE: JI/31/2015 Y
SU ACUMULADO JI/32/2015.

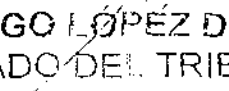
México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

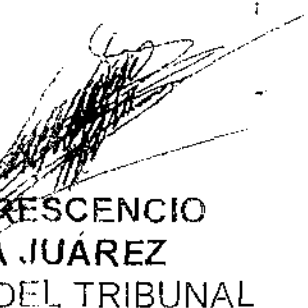
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

